



Informe secretarial. 20 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocio Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que las siguientes situaciones:

1. Del recurso de reposición.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 18 de abril de 2024 por medio del cual se negó la nulidad presentada por la referida.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 19 de abril siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 23 de abril contra un auto interlocutorio, ningún obstáculo habría para resolverlo.

Para sustentar su inconformidad, la aseguradora expresó que otorgó poder a la abogada para representar a la recurrente dentro del proceso, el cual, fue enviado al correo institucional de este juzgado el 20 de noviembre de 2023.

Sin embargo, indicó que en auto de fecha 25 de enero de 2024 se inadmitió la contestación del llamamiento en garantía y no se reconoció personería, situación que, le impidió pronunciarse en lo concerniente a la aseguradora, y posteriormente en providencia del 18 de abril de 2024 le fue reconocida personería para actuar.

De ahí que, afirmó «*Sin reconocerme personería jurídica el juzgado no podía admitir la contestación de la demanda, como lo hizo. (...) Sin reconocerme personería jurídica*



el juzgado no podía otorgarme un término para pronunciarme sobre las causales de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, como lo hizo. (...) Sin reconocerme personería jurídica para actuar no podía pronunciarme sobre las causales de inadmisión del llamamiento en garantía.».

Para ello, es oportuno indicar que dispone el numeral 5.º del artículo 133 citado que el proceso es nulo en parte o en todo «*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*»

Ahora, el numeral 6.º del mismo artículo señala que el proceso es nulo en parte o en todo «*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*»

Para dar solución a la inconformidad planteada, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues tal y como se indicó en el auto recurrido, aunque el juzgado pudo haber omitido reconocerle personería y de paso señalar el poder como una de las causales de inadmisión de la contestación presentada por la aseguradora, el momento procesal oportuno para haber puesto de presente tal situación era al momento de descorrer traslado de la subsanación, por el contrario, guardó silencio.

En efecto, la aseguradora AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., no emitió pronunciamiento frente a ninguna de las tres causales referidas en el auto mediante el cual se inadmitió la contestación, esto es, pretensiones, pronunciamientos de los hechos y poder.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el acto de reconocimiento de un abogado no tiene carácter constitutivo de esa calidad, sino declarativo y, por lo mismo, nada le impide que desde el mismo momento en que radica el poder actúe como apoderada judicial en cualquier escenario posterior (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018)

A esto se le agrega, que en auto de fecha 18 de abril de 2024 en el numeral segundo se aclaró la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2024, en el sentido de establecer que el poder requerido sí fue allegado en su oportunidad.

Por lo anterior, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones para variar lo que fue decidido, por lo que habrá de denegarse el recurso de reposición.

2. Del recurso de apelación.

Por lo demás, y en razón a que el recurso de reposición no prosperó, es viable el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

3. De la renuncia a poder otorgado.



Finalmente, al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo36).

Se requiere a la parte actora para que constituya a la mayor brevedad posible apoderado judicial de confianza.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la aseguradora **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de abril de 2024, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante Daniela Alban Domínguez, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 05 de julio de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c5db21ed2eb58c8d78e40427976d41196c13b2cc0684ccac56346b5af6f771**

Documento generado en 04/07/2024 12:46:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>